

**¿QUÉ SIGNIFICA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?  
UN ANÁLISIS A PARTIR DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS CONTRA MÉXICO  
EN MATERIA DE GÉNERO**

María Patricia Lira Alonso\*

*“La mejor forma de medir el desarrollo de  
los pueblos es a través de la situación de sus mujeres”*  
Norberto Bobbio

*SUMARIO: I. Nota introductoria, II. La Corte Interamericana de  
Derechos Humanos, III. ¿Desde cuándo se juzga con Perspectiva  
de Género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, IV.  
Sentencias contra México, claves para juzgar con Perspectiva de  
Género, V. A manera de Conclusión, VI. Bibliografía.*

## I      **NOTA INTRODUCTORIA**

A 40 años de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta relevante analizar tres de las principales sentencias que ha emitido en materia de género, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de conocer los criterios más significativos adoptados internacionalmente y razonar los elementos de dicho fallo, a fin de que se pueda reconocer los criterios establecidos para juzgar con perspectiva de género, conforme a las normas de protección de derechos humanos de las mujeres, en el sistema interamericano.

Para cumplir con el objetivo de este artículo, es necesario conocer cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus facultades y procedimiento que sigue para tratar casos respecto de violaciones de derechos humanos. En el mismo tenor, responder: ¿Desde cuándo Juzga con Perspectiva de Género la Corte?.

De esta manera explicar las principales sentencias contra México, claves para juzgar con Perspectiva de Género, como lo son: El Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, El Caso Fernández Ortega y otros vs. México y El Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.<sup>1</sup>

---

\*Licenciada en Derecho y especialista en derechos humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México, con estudios de Maestría en el posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad de Cantabria España. Certificate of Completion In recognition of participation In Introduction to American Law, sponsored by International and Executive Legal Education, presented at Berkeley, California. Distinguida con la Medalla "Gabino Barreda". Académica en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Lo anterior, para conocer los estándares internacionales que se han señalado en la problemática de la violencia contra la mujer, como una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; en ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del “caso algodónero”,<sup>2</sup> en la que se ventilaron y detectaron problemáticas específicas con una violencia sistemática en contra de la mujer, realizó un protocolo para juzgar con perspectiva de género, para dar repuesta como Estado a la exigencia a nivel Internacional con motivo de las sentencias que la Corte Interamericana emitió en contra de nuestro País.

De igual manera, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, se determinó de forma expresa que las obligaciones del Estado Mexicano al momento de ratificar un tratado, trascienden a todos los niveles de gobierno y autoridades. Como bien lo señala el artículo primero Constitucional, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; al establecerse que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad; por lo que los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y por los tratados internacionales, para establecer una interpretación *ex officio* adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, bajo el empleo del criterio hermenéutico del principio *pro persona*.

En esta tesitura, si bien la comunidad internacional ha instado diversos esfuerzos que concretizaron instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, la Convención de Bélem Do Pará, en el marco de la OEA, opiniones consultivas (*softlaw*) y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se destaca que la violencia contra la mujer, se constituye como una ofensa a la dignidad humana y establece una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social; para lo cual, se define en el artículo 1º. de la CEDAW que, por violencia contra la mujer se entiende, “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; por lo que en su artículo 2o., destaca que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, bajo el canon de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De aquí la importancia de este estudio.

Luego entonces, la labor jurisdiccional juega un papel relevante para el respecto de los derechos humanos de las mujeres, el género y la perspectiva de su aplicación ha generado el interés por su

---

<sup>1</sup> La descripción de los casos en los que ha participado el Estado Mexicano y que analizaremos en esta publicación puede consultarse en García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa, 2011, pp. 63-135. Así como en la página web Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>.

<sup>2</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (campo algodónero) Vs. México.

protección mediante la adopción de instrumentos específicos a fin de analizar la realidad y fenómenos diversos, políticas públicas, legislación y evaluar las acciones y efectividad.

Aplicar la dimensión de género en el sistema de impartición de justicia enriquece el diagnóstico de la realidad social y las estrategias para la solución de casos concretos en materia de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia, visualizar las inequidades y necesidades de protección ante quienes bajo patrones de estigmatización han vivido bajo un impacto diferenciado en el disfrute de derechos y en la tutela de éstos, donde la posición del sexo asignado socialmente a la mujer un papel de subordinación histórica respecto al sexo masculino.

Bajo esa perspectiva, Finalmente se tratara de responder a la pregunta: *¿Qué significa juzgar con perspectiva de género?*.

## II La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos surgió con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1969 se reunieron en Costa Rica los Estados Parte de la Organización Estados Americanos y adoptaron la Convención, también conocida como el Pacto de San José Costa Rica. La Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978 y desde entonces 25 Estados la han ratificado; aunque de esos 25, dos naciones la han denunciado posteriormente (Trinidad y Tobago en 1998 y Venezuela en el 2012).<sup>3</sup>

El artículo 1 de su estatuto define a la Corte como "una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y realiza este objetivo a través de su doble competencia, contenciosa o estrictamente jurisdiccional y consultiva".<sup>4</sup>

Nuestro país aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998. El Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Conforme a la Convención Americana, su Estatuto y Reglamento, la Corte Interamericana se integra por siete Jueces y cuenta con el apoyo de una Secretaría, a cargo de un Secretario, un Secretario Adjunto y con el equipo profesional y administrativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones.<sup>5</sup>

Las y los Jueces de la Corte Interamericana deben ser nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual son nacionales<sup>6</sup> o del Estado que los proponga como candidatos;<sup>7</sup> además no puede haber dos Jueces de la misma nacionalidad en la Corte.

---

<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones se regulan en los artículos 52 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> La doctrina ha criticado esta definición, pero decidimos emplearla en este trabajo porque es la definición que se emplea en uno de los instrumentos que rigen a la Corte. Para conocer las críticas a esta definición ver GrossEspíell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos humanos", pp. 79-81.

<sup>5</sup> Artículos 58 y 59 de la Convención Americana; artículo 14 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículos 7 a 10 del Reglamento de la Corte Interamericana, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

<sup>6</sup> Los candidatos que sean propuestos por el Gobierno mexicano deben cumplir con los requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos requisitos también los deben cumplir quienes sean propuestos como Jueces ad hoc. La figura del Juez ad hoc se regula por el artículo 55 de la Convención Americana y el artículo 20 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> México ha aportado dos prestigiados Jueces a la Corte, los doctores Héctor Fix- Zamudio (1985-1997) y Sergio García Ramírez (1998-2010), ambos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y que han realizado una destacada labor como Jueces y Presidentes de la Corte, en donde aportaron importantes reformas al Reglamento de la Corte, contribuyendo a su desarrollo y a un ejercicio más eficiente de sus competencias.

Los Jueces duran en su encargo seis años y pueden ser reelegidos una vez. La Corte elige, entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, quienes permanecen en su encargo dos años y pueden ser reelectos. El Presidente y el Vicepresidente integran, con los Jueces que el Presidente considere, la Comisión Permanente, que asiste al Presidente de la Corte en sus funciones.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces y toma sus decisiones por la mayoría de los Jueces presentes. Las deliberaciones sobre los casos y solicitudes de opiniones consultivas se realizan durante los Periodos Ordinarios o Extraordinarios de Sesiones de la Corte. La Corte celebra a lo largo del año los Periodos Ordinarios y Extraordinarios de Sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas en que decida en su Sesión Ordinaria inmediatamente anterior. Por regla general, a partir del 2000, la Corte celebra al menos cuatro periodos de Sesiones Ordinarias al año, con una duración aproximada de 10 días cada uno.<sup>8</sup>

La Corte cuenta con dos competencias. Una de ellas se considera estrictamente jurisdiccional o contenciosa, es en la que resuelve los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los Estados. Esta competencia no deriva de forma directa e inmediata del hecho de que un Estado sea parte de la Convención Americana, sino de que el Estado parte, en la Convención, haya hecho la declaración a que se refiere el artículo 62 de la misma.<sup>9</sup>

La segunda competencia de la Corte es la llamada competencia consultiva: conforme al artículo 64 de la Convención Americana, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con los referidos tratados. También pueden consultarla en los ámbitos de su competencia los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, como, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **Facultades y procedimiento que sigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer casos respecto de violaciones de derechos humanos**

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye el conocimiento de un caso de violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y emite su Informe Preliminar conforme al artículo 50, y el Estado involucrado ha aceptado la competencia contenciosa

---

<sup>8</sup> El calendario de sesiones de la Corte Interamericana para este año está disponible en su página de internet: [www.corteidh.or.cr/aldia/sesiones.html](http://www.corteidh.or.cr/aldia/sesiones.html)

<sup>9</sup> Nuestro país aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998. El Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, y su fe de erratas se publicó al día siguiente.

de la Corte, puede someterlo al conocimiento de la Corte<sup>10</sup> para que ejerza su función estrictamente jurisdiccional o contenciosa.<sup>11</sup>

Conforme a la Convención Americana sólo la Comisión Interamericana o los Estados partes tienen derecho a someter un caso a la Corte. Hasta ahora, la Comisión Interamericana es quien ha presentado todos los casos contenciosos que ha conocido la Corte.

El proceso ante la Corte cuenta con dos etapas, una escrita y otra oral. El proceso, en general y en su etapa escrita, inicia con la presentación del caso —por escrito y en uno de sus idiomas de trabajo (español, inglés, portugués o francés)— ante la Secretaría de la Corte,<sup>12</sup> por parte de la Comisión Interamericana o un Estado parte, conforme al artículo 61 de la Convención Americana. Si la Comisión Interamericana es quien presenta el caso deberá hacerlo presentando el Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana e informar por escrito a la Corte lo siguiente:<sup>13</sup>

- Nombres de los Delegados.
  - Nombres y datos de contacto de los representantes de las víctimas, de ser el caso.
  - Sus motivos para someter el caso, además de sus observaciones a la respuesta del Estado a las recomendaciones del Informe de Fondo.
  - Copia de la totalidad del expediente.
  - Todas las pruebas que recibió, incluyendo el audio o las transcripciones, con indicación de los hechos y argumentos sobre los que versan.
  - Designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones.
  - Sus pretensiones y reparaciones.
  - Indicar claramente cuáles de los hechos contenidos en su Informe de Fondo son los que somete a la consideración de la Corte.
- Si es el Estado el que presenta el caso, lo puede hacer mediante un escrito en el que se proporcione la siguiente información:
- Los nombres de los Agentes y Agentes Alternos y la dirección en la que se tendrá por recibida oficialmente las comunicaciones pertinentes.
  - Los nombres y datos de contacto de los representantes de las presuntas víctimas.
  - Los motivos que le llevan a presentar el caso.
  - Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el Informe de Fondo y toda comunicación posterior a él.
  - Pruebas que ofrece, indicando los hechos y argumentos sobre las que versan.

---

<sup>10</sup> El texto de la Convención Americana, en su artículo 61.2 establece que antes de someter un caso a la Corte es necesario que se agoten los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma, es decir, el procedimiento ante la Comisión Interamericana, sin embargo, al inicio de sus funciones, la Corte conoció de un asunto sometido por el Gobierno de Costa Rica, que no se había tramitado previamente ante la Comisión. La Corte emitió una decisión sobre este asunto, Viviana Gallardo y Otras, declarando que no podía conocer de él debido a que era necesario agotar previamente el procedimiento ante la Comisión. Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Viviana Gallardo y Otras, considerando 3 y punto resolutivo 1.

<sup>11</sup> Explicaremos más adelante procedimiento que un caso sigue ante la Corte conforme al Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Todos los escritos dirigidos a la Corte pueden presentarse personalmente, vía correo electrónico, fax, télex, correo postal, etcétera. En caso de que se envíen por medios electrónicos, en un plazo de 21 días se deben remitir a la Corte los documentos originales y las pruebas que los acompañen, conforme al artículo 28 del Reglamento de la Corte.

<sup>13</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.

—Individualización de testigos y peritos, el objeto de sus declaraciones y datos de contacto.

El Presidente de la Corte Interamericana realiza un examen preliminar del caso para verificar que cumple con los requisitos anteriores. Si no se cumplen se solicita al demandante que subsane los defectos en un plazo de 20 días. Después del examen preliminar, el Secretario de la Corte notifica el caso a los Jueces de la Corte; al Estado; a la Comisión, y a la víctima, sus familiares o sus representantes o, en su caso, al Defensor Interamericano. También solicita al Estado que en un plazo de 30 días designe a sus Agentes. A la víctima o a sus representantes, junto con la notificación, se les otorga un plazo de 30 días para confirmar el domicilio en el que recibirán todas las comunicaciones pertinentes, además se les otorgará un plazo improrrogable de dos meses para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Cuando el caso es notificado al Estado demandado se le otorga un plazo improrrogable de dos meses —contados a partir de la notificación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios— para enviar a la Secretaría de la Corte su contestación, la cual debe contener la declaración de si aceptan los hechos y las pretensiones de la Comisión y la presunta víctima o si los contradice. Es importante destacar que la Corte puede considerar como aceptados aquellos hechos que no sean expresamente negados y las pretensiones que no sean expresamente controvertidas. Así, la contestación debe controvertir todas y cada una de las pretensiones de la Comisión y los representantes de la víctima; indicar las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad ante la Comisión; ofrecer pruebas indicando los hechos a los que se refiere; individualizar testigos y peritos, y señalar el objeto de sus declaraciones.

El Estado involucrado, en su escrito de contestación, debe oponer sus excepciones preliminares. Respecto de las excepciones preliminares, el Estado debe exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones, documentos que las apoyen y medios de prueba. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos y términos respectivos.

Tanto la Comisión como la víctima o sus representantes pueden presentar un escrito a la Corte, con sus alegatos sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción de la comunicación que a este respecto les haga llegar la Secretaría de la Corte.

Si lo considera indispensable, la Corte puede convocar a las partes a una audiencia para tratar las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.<sup>14</sup> La Corte puede emitir una sentencia por separado en materia de excepciones preliminares o, por economía procesal, resolver sobre éstas y el fondo del caso en una sola sentencia.

Todas las pruebas que se consideren en la resolución del caso deben ser presentadas por las partes en la presentación del caso, en la contestación y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Todas las pruebas que se hayan ofrecido durante el trámite del caso ante la Comisión

---

<sup>14</sup> Ver por ejemplo, el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, tramitado conforme a este Reglamento, en el que se convocó a una audiencia sobre excepciones preliminares y la Corte, después de escuchar a las partes y de analizar sus escritos, decidió aceptar una de las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de México y no conocer el fondo del caso, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos.

Interamericana se incorporarán al expediente. Excepcionalmente, la Corte puede recibir pruebas sobre hechos supervenientes, garantizando a las partes su derecho de defensa.

La Corte tiene facultades para procurar de oficio o requerir a las partes toda prueba que considere útil y puede escuchar en calidad de testigo, perito o por otro título a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión considere necesarios. También puede solicitar información, opiniones o dictámenes a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección sobre un punto determinado.

Con la recepción de la contestación y notificada a los interesados, antes de la apertura del procedimiento oral, cual quiera de las partes pueden solicitar al Presidente de la Corte la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si el Presidente lo considera pertinente lo notificará a las partes y fijará los plazos para la presentación de los documentos escritos.<sup>15</sup>

El procedimiento escrito termina cuando el Presidente de la Corte Interamericana fija la fecha de apertura del procedimiento oral, indicando las fechas para la celebración de las audiencias que fueren necesarias y lo notificará a las partes. También notificará la fecha en que se vaya a escuchar a los testigos y peritos propuestos por las partes, lo que también se informará a estos actores. Los peritos o testigos ofrecidos por las partes, si la Corte así lo decide, pueden presentar sus testimonios o peritajes a través de una declaración rendida ante un fedatario público que se remitirá a la Corte, que a su vez la trasladará a las partes para sus observaciones.

Durante las audiencias los debates son dirigidos por el Presidente, quien indicará el orden en que tomarán la palabra los Agentes, Delegados y representantes de las víctimas y dispondrá todas las medidas necesarias para la mejor realización de las audiencias. Las audiencias son grabadas por la Secretaría de la Corte, que se encarga de elaborar un acta resumida de cada una e integra una copia de las grabaciones al expediente del caso. Durante las audiencias los Jueces pueden formular todas las preguntas que consideren necesarias a toda persona que comparezca ante la Corte. Los peritos y testigos pueden ser interrogados por todas las partes y por los Jueces, bajo la moderación del Presidente.

El proceso puede terminar anticipadamente cuando la parte demandante se desista de su acción o el demandado se allane y cuando se da la existencia de un acuerdo de solución amistosa entre las

---

<sup>15</sup> Esta circunstancia ocurrió durante el trámite de dos de los casos mexicanos ante la Corte, en el Caso Campo Algodonero y en el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. En el Caso Campo Algodonero las víctimas impugnaron el nombramiento de la Jueza ad hoc, a su vez, la representación del Estado se inconformó respecto de la solicitud de ampliación de víctimas hecha por los peticionarios, a ello recayeron dos decisiones de la Corte, el 30 de enero de 2009, respecto de la solicitud de ampliación de víctimas y del 30 de octubre de 2008, sobre el nombramiento de la Jueza ad hoc. En el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, al ser notificados del escrito de contestación de demanda presentado por el Gobierno mexicano, tanto la Comisión como los representantes de la víctima solicitaron al Presidente de la Corte la apertura de otros actos del procedimiento escrito, para presentar sus argumentos en contra de la contestación presentada; el Presidente consintió la solicitud, lo que notificó a las partes, dando también oportunidad a los representantes del Gobierno de México de presentar sus alegatos por escrito en respuesta a los escritos de alegatos de la Comisión y los representantes de Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares.



partes. Aun cuando el proceso termine anticipadamente la Corte conserva sus facultades para proseguir en el examen del caso.<sup>16</sup>

Después de la celebración de las audiencias y analizar los escritos y pruebas ofrecidas por las partes, la Corte se reúne para deliberar en privado el proyecto de sentencia y votarlo, para así concluir el caso. La sentencia del caso contiene:

- El nombre de los Jueces que la dictaron, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- La identificación de las partes y sus representantes.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- La determinación de los hechos.
- Las conclusiones de las partes.
- Los fundamentos de derecho.
- La decisión sobre el caso.
- El pronunciamiento sobre reparaciones y costas, si procede.
- El resultado de la votación.
- La indicación sobre cuál de los textos hace fe.
- Las firmas de los Jueces que participaron en la votación, y del Secretario.
- Una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y el Secretario, y sellada por este último.

Todos los Jueces que participan en el examen de un caso pueden anexar a la sentencia su voto razonado concurrente o disidente, que debe ser presentado en el plazo que indique el Presidente para que sea conocido por los demás Jueces antes de la notificación de la sentencia. La sentencia es notificada a las partes a través de la Secretaría y, mientras tanto, permanecerá en secreto.

Si en la sentencia de fondo la Corte decidió no resolver sobre las reparaciones procedentes fijará la oportunidad para su decisión y el procedimiento que se seguirá. Las partes pueden llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la sentencia de fondo, el cual será verificado por la Corte a través de resoluciones de cumplimiento, comprobando que sea conforme a la Convención Americana. Es importante destacar que, conforme al artículo 69 del Reglamento de la Corte y su jurisprudencia constante, el caso no concluirá en tanto el Estado involucrado no cumpla, a juicio de la Corte, con los puntos de la sentencia referentes a reparaciones a las víctimas y sus familiares.<sup>17</sup>

Los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inatacables, conforme el artículo 67 de la Convención Americana. Si las partes están en desacuerdo con el sentido o alcance de la sentencia de fondo o las reparaciones pueden demandar a la Corte la interpretación de la sentencia, dentro de los 90 días siguientes a su notificación, indicando precisamente las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. El Secretario comunica a las partes la demanda de interpretación e indica un plazo para recibir sus observaciones, así como el procedimiento que se seguirá. La demanda será examinada, si es posible, por los Jueces que dictaron la sentencia a interpretar, sin embargo, la solicitud de interpretación de una sentencia no suspende su

---

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Buladovs*. Argentina, párrafos 36, 37, 38 y 70.

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de septiembre de 2009, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, considerandos 3 a 6.

ejecución.<sup>18</sup> Así concluye el procedimiento de queja individual ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### III ¿DESDE CUÁNDO SE JUZGA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?

A partir de 2006, la Corte Interamericana comienza a decidir casos aplicando la perspectiva de género en el análisis de presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y se ha solicitado la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Estos casos son: el Caso del Penal "Miguel Castro Castro" vs. Perú; el Caso González y Otras vs. México, o "Caso Campo Algodonero"; el Caso Fernández Ortega vs. México; el Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, y el Caso Gelman vs. Uruguay.

La "perspectiva de género" es una noción feminista que ha sido generada para cuestionar el carácter esencialista y fatal de la subordinación de las mujeres, es un punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad, que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros (masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres en otro). Así, la perspectiva de género permite ver en cada situación lo relativo a los hombres y a las mujeres, identificar y valorar cuál es su situación.<sup>19</sup>

Esto no significa que la Corte no se haya pronunciado en sentencias anteriores sobre hechos que constituyeran violaciones a los derechos humanos de los cuales se considerara como víctima a una mujer, sino que es en estos casos en los que la "perspectiva de género" comienza a introducirse como un elemento de análisis en la decisión de la Corte,<sup>20</sup> lo que antes no había ocurrido. Antes de estas decisiones, la Corte no consideraba como un elemento de decisión el sexo de la víctima, operaba conforme al "principio de no discriminación" y al supuesto lenguaje "neutral" y ajeno al género de los derechos humanos, considerando por igual violaciones a derechos humanos de mujeres y hombres. Después de la controversia del Caso Loayza Tamayo,<sup>21</sup> la Comisión y los

---

<sup>18</sup> Artículo 59 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párrafos 13, 14 y 15.

<sup>19</sup> Serret Bravo, Estela et al., *Qué es y para qué...*, *op. cit.*, pp. 15, 50-54; y Marta Lamas, "Usos, dificultades..."

<sup>20</sup> Otro elemento que nos ayuda a comprender la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones de la Corte Interamericana es su integración, ya que en las decisiones de estos casos participaron las Juezas Cecilia Medina Quiroga, Margarette May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, en la historia de la Corte Interamericana es la ocasión en la que más mujeres la han integrado, lo que da una relación equilibrada de tres mujeres y cuatro hombres.

<sup>21</sup> Cabe resaltar la controversia sobre la decisión de la Corte respecto de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, durante la tramitación del caso ante la Corte, la Comisión alegó que la señora Loayza Tamayo fue violada durante su detención; en el testimonio de la señora Loayza Tamayo encontramos que durante su detención fue desnudada, sufrió manoseos y violaciones, además de otros actos de tortura mientras fue interrogada por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo que la acusaban de participar en diversos actos terroristas (párrafo 45.e). La Corte esquivó el tema de la violación, alegando que "en el expediente no hay elementos para dar por probada tal situación", en cambio, otros hechos alegados por la Comisión, como la incomunicación, la exhibición pública con un traje infamante, los golpes y las condiciones de detención a las que fue sometida en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad para Mujeres en Chorrillos, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, que forman parte de una práctica reiterada en otros casos contra Perú, que en ese momento se tramitaban en la Corte, en la que

representantes dejaron de lado argumentos sobre violaciones específicas a derechos de las mujeres hasta la presentación del Caso del Penal "Miguel Castro Castro" vs. Perú.<sup>22</sup>

A continuación analizaremos tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos más relevantes para nuestro país que son precedentes para Juzgar con perspectiva de Género. Nos referimos a las sentencias conocidas como: 1) Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, 2) Caso Fernández Ortega y otros vs. México y 3) Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México

#### **IV SENTENCIAS CONTRA MÉXICO, CLAVES PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Nuestro país ha sido parte en distintos casos ante el sistema interamericano que generan jurisprudencia obligatoria que refleja temas o problemas que afectan los derechos humanos en el orden interno.<sup>23</sup>

La aceptación de la competencia de la Corte, en 1998, no sólo significó un avance en el compromiso de México ante la comunidad internacional, sino un evento que "impactó en el sistema de protección de derechos humanos en nuestro país y que toca indudablemente a la democracia en nuestro país".<sup>24</sup>

Para los efectos de este artículo, se analizarán lacónicamente tres de las sentencias más representativas de condena para México, para cumplir con el objetivo de visibilizar la perspectiva de derechos humanos y de género en el momento de juzgar.

##### **1. Caso Fernández Ortega y otros vs México (Sentencia de 30 de agosto de 2010)**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la "violación sexual y tortura" en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la "falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables" de esos hechos, por "la falta de reparación adecuada a favor de la [presunta] víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

De manera similar al caso de Rosendo Cantú, se atendieron cuestiones sobre violencia sexual contra las mujeres por miembros del ejército. Se incorporan aspectos relevantes sobre la privacidad del domicilio, el acceso a la justicia cuando miembros del ejército son parte y la desventaja que tiene

---

válidamente se enmarcaba el caso de la señora Loayza Tamayo, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párrafos 45.e y 56 a 58.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal "Miguel Castro Castro" vs. Perú.

<sup>23</sup> La descripción de los casos en los que ha participado el Estado Mexicano puede consultarse en García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa, pp. 63-135. Así como en la página web Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>.

<sup>24</sup> Becerra Ramírez, Manuel, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Becerra Ramírez, Manuel (coord.) La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, México, IJ-UNAM, 2007, p. 318.

la víctima ante los tribunales castrenses. Nuevamente se acude a la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y al artículo 7 de la Convención Belén do Pará.

Los casos sobre violencia sexual en contra de mujeres por parte de miembros del ejército mexicano tienen similitudes y en el caso de Fernández Ortega, podemos destacar el estudio sobre los efectos de la injerencia arbitraria y abusiva de efectivos militares en el domicilio familiar en contravención al artículo 11.2 de la Convención Americana y las violaciones al debido proceso en contra de mujeres indígenas.

**a) ¿Cuáles son los elementos que nos sirven para juzgar con perspectiva de Derechos Humanos y Perspectiva de Género?**

Del análisis de la sentencia podemos desprender que, los elementos que nos sirven para juzgar con perspectiva de Derechos Humanos y Perspectiva de Género son: 1) La violencia sexual como tortura y 2) El Deber del Estado de investigar y sancionar la violencia sexual.

**1. La violencia sexual como tortura**

La Corte Interamericana, dio por probado que las señoras Fernández Ortega fue víctima de violencia sexual por parte de agentes estatales,<sup>25</sup> por lo que centra su análisis en la calificación jurídica de tales hechos. Para la Corte, tal como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una "ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente des-iguales entre hombres y mujeres" que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".<sup>26</sup>

Tal como lo indicó en el Caso del Penal "Miguel Castro Castro", la Corte reiteró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno; la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.<sup>27</sup>

La Corte, para determinar si los hechos de ambos casos constituyen tortura —sigue la definición que brinda la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura— considera que está frente a este tipo de actos cuando el maltrato es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con un determinado fin o propósito.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega..., *op. cit.*, párrafo 117.

<sup>26</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Preámbulo".

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal..., *op. cit.*, párrafo 306; Caso Fernández Ortega..., *op. cit.*, párrafo 119.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega..., *op. cit.*, párrafo 120.

Por otra parte, para analizar la severidad del sufrimiento físico o mental, la Corte evaluó las circunstancias específicas de cada caso, considerar las características del trato, su duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la víctima: su edad, sexo y estado de salud.<sup>29</sup>

En el caso existen certificados médicos y testimonios de las víctimas que indican que fueron lastimadas, y que tienen dolores y malestares físicos.<sup>30</sup> Independientemente de ello un acto de tortura puede ser perpetrado ya sea mediante la violencia física como por actos que produzcan en la víctima un sufrimiento agudo psíquico o moral.<sup>31</sup>

Es innegable que la violación sexual es una experiencia traumática que tiene severas consecuencias y que causa un gran daño físico y psicológico, deja a las víctimas humilladas física y emocionalmente, y es una situación difícilmente superable con el paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre con otras experiencias.<sup>32</sup> Así, es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun si no existe evidencia de lesiones físicas; no en todos los casos de violación sexual hay como consecuencia enfermedades o lesiones corporales, pero ello no significa que las mujeres víctimas de violación sexual no experimenten severos daños y secuelas psicológicas y sociales.<sup>33</sup>

La señora Fernández Ortega fue sometida a un acto de violencia y control físico por parte de los militares, quienes la penetraron sexualmente de manera intencional, su vulnerabilidad y la coerción se reforzó por la presencia de otros efectivos militares armados que presenciaron los hechos, y que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra las víctimas. El sufrimiento que una mujer padece al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad se incrementa cuando, además, es observada por otras personas, dado que le hace temer, con razón, que la violencia se vuelva más extrema, porque no puede descartar que quienes presenciaban la violación, eventualmente la violaran también.

La Corte resalta una situación que aumenta la vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, en virtud de que, al momento de los hechos, la señora Fernández Ortega se encontraba en su hogar, acompañada por sus hijos, lo que le hizo temer también por la seguridad y bienestar de ellos.<sup>34</sup>

## **2. El Deber del Estado de investigar y sancionar la violencia sexual**

La Corte reitera que en los casos de violencia contra las mujeres las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones que establece el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, que obliga a los Estados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar a violencia contra la mujer.

Ante un acto de violencia contra una mujer resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el

---

<sup>29</sup>*Ibid.*, párrafos 122 y 112; además, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala, párrafo 74.

<sup>30</sup>*Ibid.*, párrafos 123 y 113.

<sup>31</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párrafo 100; Caso Maritza Urrutia., *op. cit.*, párrafo 91; Caso Fernández Ortega., *op. cit.*, párrafo 124.

<sup>32</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Fernández Ortega..., *op. cit.*, párrafo 124.

<sup>33</sup>*Ibid.*, párrafo 124.

<sup>34</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega.*, *op. cit.*, párrafo 125.

deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar a las víctimas la confianza necesaria en las instituciones estatales que les brindan protección.<sup>35</sup>

En una investigación penal por violencia sexual es necesario atender los siguientes principios rectores para investigar los hechos con la debida diligencia, por lo que es necesario, entre otros:

- a) Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
- b) La declaración de la víctima debe registrarse de forma tal que se evite o se limite la necesidad de su repetición, para evitar su revictimización.<sup>36</sup>
- c) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada, si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.
- d) Se realice inmediatamente exámenes médico y psicológico completos y detallados, por personal idóneo y capacitado, de ser posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por una persona de su confianza, si así lo desea.
- e) Se documenten y coordinen los actos de la investigación y se maneje diligentemente la prueba, tomar muestras suficientes, realizar estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurar otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizar la correcta cadena de custodia.
- f) Se brinde asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.<sup>37</sup>

Durante la investigación de los hechos existieron omisiones y fallas, entre éstas se destaca que a la señora Fernández Ortega no se le brindó la asistencia de un intérprete —dado que al momento de los hechos no hablaba español, y personas conocidas por ella fueron quienes las asistieron— lo que no resultó adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar el contenido de su declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia.<sup>38</sup>

Tal como ocurrió en el Caso Campo Algodonero, la Corte observó que la falta de voluntad, sensibilidad, especialización y capacidad de varios servidores públicos que intervinieron inicialmente en las denuncia realizada por la señora Fernández Ortega, así como la falta de utilización de un protocolo de acción del personal de salud del estado de Guerrero y del Ministerio Público, que inicialmente atendieron a la víctima, tuvieron consecuencias negativas tanto en su atención como en la investigación de las violaciones.<sup>39</sup>

## **2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México (Sentencia de 16 de noviembre de 2009)**

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co.I.D.H) emitió sentencia sobre este caso. El asunto se centra en la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes

---

<sup>35</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega.*, *op. cit.*, párrafo 193.

<sup>36</sup>*Ibid.*, párrafo 196

<sup>37</sup>*Ibid.*, párrafo 194.

<sup>38</sup>*Ibid.*, párrafo 195, ii), 200 y 201.

<sup>39</sup>*Ibid.*, párrafo 197.

Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero en Ciudad Juárez, Chihuahua el día 6 de noviembre de 2001. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

El llamado Caso Campo Algodonnero nació en el contexto de la violencia en contra de las mujeres de Ciudad Juárez, Chihuahua. Los hechos ocurrieron en el momento en que el fenómeno de los feminicidios en Ciudad Juárez<sup>40</sup> era el centro de atención de la opinión pública nacional e internacional; a pesar de ello las actuaciones de algunos elementos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua que se encargaron de la investigación no fueron adecuadas para ubicar con rapidez a las mujeres y niñas desaparecidas y evitar sus muertes. Expedientes que a la fecha siguen abiertos.

Para el estudio y decisión de este caso, la Corte aplicó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que para tomar la decisión resultó indispensable que la Corte determinara el contexto en el que ocurrieron los hechos, ya que es una innegable y grave situación de discriminación hacia las mujeres.

El Estado mexicano reconoció ante la Corte Interamericana la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua,<sup>41</sup> la cual tiene sus raíces en una cultura de discriminación contra las mujeres;<sup>42</sup> los informes sobre el tema de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos de la Mujer y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros, indican que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de la violencia de género.<sup>43</sup> Las víctimas del caso eran tres jóvenes mujeres, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, igual que otras víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez.<sup>44</sup> Desaparecieron y días después sus cuerpos fueron encontrados en un terreno baldío, con señales de graves agresiones físicas y probablemente sexuales, las cuales sufrieron antes de su muerte. Todos estos elementos permitieron a la Corte presumir que éstas fueron víctimas de violencia contra la mujer, conforme a la definición de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.<sup>45</sup> Por la misma razón, sus homicidios fueron por razones de género y estuvieron enmarcados dentro de un contexto reconocido de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos los Estados pueden comprometer su responsabilidad internacional tanto por las actuaciones como por las omisiones de sus agentes o

---

<sup>40</sup> Al respecto, consultar Álvarez González, Rosa María, coord., *La memoria de las olvidadas. Las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonnero)..., *op. cit.*, párrafo 222.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrafo 129.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrafo 133.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párrafo 123.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrafo 230.

representantes, cualquiera que sea su nivel jerárquico,<sup>46</sup> incluso por las actuaciones de otros actores no gubernamentales, como guerrillas o grupos paramilitares;<sup>47</sup> por ello, para determinar en este asunto el alcance de la responsabilidad del Estado mexicano, la Corte divide los hechos del caso en tres momentos.

En el primer momento, antes de la desaparición de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice, si bien existía un conocimiento de una situación de riesgo para todas las mujeres en Ciudad Juárez, no existía evidencia de una situación de riesgo inmediato para las víctimas del caso. Por otra parte, el Tribunal resaltó la ausencia de una política general para atender el problema de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, lo que constituye una falta del Estado a su deber de prevención.<sup>48</sup>

Después del reporte de la desaparición de las tres jóvenes, y antes del hallazgo de sus cuerpos, las autoridades policiales y ministeriales debían actuar con una estricta y debida diligencia frente a las denuncias de desapariciones de mujeres, ello implicaba una exhaustiva búsqueda para determinar el paradero de las víctimas y salvar sus vidas. Desgraciadamente, las acciones emprendidas no repercutieron en actividades de búsqueda efectivas;<sup>49</sup> las actitudes y declaraciones de las funcionarias y los funcionarios hacia las y los familiares de las víctimas indicaban desinterés e indiferencia. Con todo ello se demuestra el incumplimiento en el que incurrió el Estado respecto del deber de garantía que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará, a pesar del ya reconocido contexto de violencia y de las obligaciones que en estos supuestos impone el artículo 7 b. de la Convención de Belém do Pará.<sup>50</sup>

Además, el Estado no demostró haber adoptado o implementado las normas o medidas necesarias, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, y el 7 c. de la Convención de Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco se probó que se hayan adoptado normas o medidas para que las funcionarias y los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la sensibilidad y voluntad para actuar de inmediato en este caso.<sup>51</sup>

#### **a) ¿Cuáles son los elementos que nos sirven para juzgar con perspectiva de Derechos Humanos y Perspectiva de Género?**

Del análisis de la sentencia podemos desprender que, los elementos que nos sirven para juzgar con perspectiva de Derechos Humanos y Perspectiva de Género son: 1) Hacer visible la violencia contra las mujeres y el deber del Estado Mexicano de investigar y sancionar dichas violaciones, 2) El

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, párrafo 67.

<sup>47</sup> Ver por ejemplo, *ibid.*, párrafos 101 a 103.

<sup>48</sup> Los Estados tienen el deber de prevenir, razonablemente, cualquier violación de derechos humanos, esta obligación es de medio o comportamiento y no es incumplida sólo porque su resultado no sea satisfactorio. Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, párrafos 174 y 175. La Corte considera que a pesar de las circunstancias del caso el Estado únicamente falló a su deber general de prevención. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero)..., *op. cit.*, párrafo 282.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrafo 283.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párrafo 284.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrafo 285.



Derecho a la No Discriminación contra las mujeres y 3) el respeto de los derechos de las niñas y adolescentes, en el supuesto del interés superior de la niñez.

### **1) La violencia contra las mujeres y el deber del Estado de investigar y sancionar dicha violencia.**

La Corte Interamericana ha establecido desde sus primeras sentencias un deber general de los Estados respecto de los derechos humanos: prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a éstos.<sup>52</sup> El deber de investigar implica que el Estado realice seriamente todas aquellas acciones para determinar los hechos ocurridos e identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurarle a la víctima una adecuada reparación.<sup>53</sup> Si la violación queda impune y no se restablece, en la medida de lo posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción, lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares actúen libremente o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>54</sup>

Es indudable que en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de los hechos que atentan contra los derechos de una persona. Si bien la obligación de investigar no se incumple por el simple hecho de que esta investigación no produzca un resultado satisfactorio, es una obligación que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>55</sup>

En el estudio del expediente del Caso Campo Algodonero, la Corte determinó la existencia de irregularidades en la investigación de los homicidios de Claudia Ivette, Laura Berenice y Esmeralda relacionadas con la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres, ya que no se preservó de manera adecuada la cadena de custodia; hubo poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen; así como un indebido manejo de las evidencias recolectadas, y los métodos utilizados.<sup>56</sup> Mismas irregularidades que se presentaron en la investigación de otros casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, durante 1993 y 2005, tal como lo reconoció la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez.<sup>57</sup>

Las evidentes irregularidades en las investigaciones de los homicidios de mujeres tampoco fueron debidamente investigadas y sancionadas por las autoridades. El Informe Final de la Fiscalía

---

<sup>52</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párrafo 174.

<sup>53</sup>*Idem.*

<sup>54</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párrafo 176.

<sup>55</sup>*Ibid.*, párrafo 177.

<sup>56</sup>*Ibid.*, párrafo 306.

<sup>57</sup>*Ibid.*, párrafos 150 y 307

Especial, que forma parte del expediente a disposición de la Corte, incluye una lista de las y los funcionarios públicos que intervinieron en 139 procesos judiciales relacionados con dichos homicidios, así como del número de aquéllos con posible responsabilidad penal y administrativa para cada caso; también se presentó un informe sobre las y los funcionarios sancionados, sin embargo, ninguno de ellos estuvo involucrado en las irregularidades de las investigaciones de los tres homicidios a los que se refiere este caso.<sup>58</sup>

Para la Corte, las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante en la creación de la competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra las mujeres que se tiene por probado en este caso. Si se permite que las funcionadas y los funcionarios responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos u ocupen posiciones de autoridad se genera impunidad y se crean las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia contra las mujeres persistan o se agraven.<sup>59</sup>

Por todo ello la Corte concluyó que no se ha investigado a las funcionarias y los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el Caso Campo Algodonero; no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de los responsables y el manejo de las evidencias; la falta de líneas de investigación que tomen en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres; la inexistencia de investigaciones contra las funcionarias y los funcionarios, por sus supuestas graves negligencias aumentan la indefensión de las víctimas y fomenta la impunidad, propiciando la repetición crónica de hechos similares que vulneran los derechos de las mujeres.

Además, al negar el derecho de acceso a la justicia y a una protección judicial eficaz, se transgrede el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido y denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el Caso Campo Algodonero existe impunidad y que las medidas adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte de la vida cotidiana.<sup>60</sup>

## **2) Derecho a la No discriminación contra las mujeres.**

En el caso está presente la revisión de la Corte en la violación: la discriminación contra las mujeres.<sup>61</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define la discriminación contra las mujeres como:

*“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,*

---

<sup>58</sup>*Ibid.* párrafo 375.

<sup>59</sup>*Ibid.*, párrafo 377.

<sup>60</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero, op. cit.*, párrafos 378, 388 y 389.

<sup>61</sup>*Ibid.*, párrafos 390 a 402.

*independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera".<sup>62</sup>*

El vínculo entre la discriminación en contra de las mujeres y la violencia ha sido reconocido por la Convención de Belém do Pará, al señalar que la violencia contra las mujeres es una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.<sup>63</sup> El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, resalta esta indisoluble relación en su Observación General Número 19, en la que destaca que la definición de discriminación contra las mujeres "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada"; y abunda: " la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".<sup>64</sup> Estos criterios fueron retomados por la misma Corte Interamericana en la decisión del Caso del Penal "Miguel Castro Castro" vs. Perú en el que determinó que la discriminación contra las mujeres incluye "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", y que abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".<sup>65</sup>

En el Caso Campo Algodonero, la Corte consideró que el Estado mexicano reconoció que:

*[...] la cultura de discriminación contra las mujeres contribuyó a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes [...]*<sup>66</sup>.

Del expediente también se desprende que al momento de investigar los hechos del caso:

Algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran "voladas" o que "se fueron con el novio", lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto de la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Esto es reiterado por el Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia:

---

<sup>62</sup>Artículo 1o. de la Convención.

<sup>63</sup>Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>64</sup>Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 19, *op.cit.*, párrafos 1 y 6.

<sup>65</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 303.

<sup>66</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*, *op. cit.*, párrafos 139, 398 y 399.

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones inter-personales.<sup>67</sup>

Los estereotipos y roles de género, que se refieren a las construcciones socioculturales atribuidas a hombres y mujeres, que buscan regir su comportamiento, están presentes en todos los ámbitos de nuestra vida, sin embargo, cuando estos estereotipos se reflejan en las políticas y prácticas de las autoridades,<sup>68</sup> sobre todo de las policiales, se transforman en causa y consecuencia de la violencia contra las mujeres y contribuyen a su continuidad.<sup>69</sup>

Por ello, para la Corte, en este caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado violó el derecho al acceso a la justicia, así como el deber de no discriminación —contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales— en perjuicio de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.<sup>70</sup>

### **3) El respeto de los derechos de las niñas y adolescentes, en el supuesto del interés superior de la niñez.**

Al momento de su desaparición Laura Berenice y Esmeralda eran niñas, contaban con 17 y 14 años de edad, respectivamente. La Corte ha establecido que:

Los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado; su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que reconoce la Convención a toda persona.<sup>71</sup>

El predominio del "interés superior del niño" debe entenderse como "la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad".<sup>72</sup> Asimismo, "el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos

---

<sup>67</sup> Véase Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, citado en el párrafo 400 de la sentencia.

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*, *op. cit.*, párrafo 398.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párrafo 401.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párrafo 402.

<sup>71</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafos 53, 54 y 60; Caso de los Hermanos Gómez..., *op. cit.*, párrafo 164 y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párrafo 133.

<sup>72</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño., *op. cit.*, párrafos 56, 57 y 60; y Caso de las Niñas Yean y Bosico., *op. cit.*, párrafo 134.

de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable".<sup>73</sup>

En este caso, el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de Laura Berenice y Esmeralda, consistentes en lograr que fueran encontradas a la brevedad, una vez que sus familiares reportaron su desaparición, aún más cuando las autoridades estaban al tanto del contexto de violencia en contra de las mujeres.<sup>74</sup>

Si bien en México existe legislación<sup>75</sup> y políticas<sup>76</sup> para la protección de las niñas y niños, el Estado no logró demostrar a la Corte que estas medidas fueran efectivas para iniciar una rápida búsqueda de Esmeralda y Laura Berenice, ni para activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y los mecanismos internos para obtener información que ayudara a localizarlas. Cuando sus cuerpos fueron encontrados, estas medidas no contribuyeron a realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. Esto significa que no se acreditó que en nuestro país contemos con "mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas";<sup>77</sup> por ello el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos.<sup>78</sup>

### **3. Caso Rosendo Cantú, y otra vs México (Sentencia de 31 de agosto de 2010)**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, ocurrida el 16 de febrero de 2002, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, quienes eran miembros del ejército, por las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la presunta víctima, por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

---

<sup>73</sup>Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 24, La Mujer y la Salud, párrafo 6; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Niñas Yean y Bosico.*, *op. cit.*, párrafo 134, y *Caso González y Otras*, *op. cit.*, párrafo 408.

<sup>74</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*, *op. cit.*, párrafo 409.

<sup>75</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; y en ese momento contaba con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de mayo de 2000, artículos 2 a 5. La cual se transformó en Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

<sup>76</sup>Como, por ejemplo, en ese momento la creación del Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Plan de Acción Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil y la Campaña de Prevención de la Violencia hacia la Niñez.

<sup>77</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero)*, *op. cit.*, párrafo 410.

<sup>78</sup>*Ibid.*, párrafo 411.

Se analizaron derechos a la integridad personal, protección de la honra y dignidad —entre otros — y se acudió a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

De manera similar al precedente de “Campo Algodonero” se analizaron temas sobre violencia contra las mujeres y niñas. Y al respecto, nuevamente se hizo exigible el cumplimiento del artículo 7 de la Convención Belén do Pará.

La jurisprudencia que surge por este caso tiene impacto en los derechos de las mujeres y es relevante porque se dirige con mayor precisión al tema de la violencia sexual y cómo se puede denunciar cuando el presunto agresor forma parte del ejército. Asimismo, destaca la interpretación de la violencia sexual en la Convención de Belén do Pará, como un tema que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.<sup>79</sup>

**a) ¿Cuáles son los elementos que nos sirven para juzgar con perspectiva de Derechos Humanos y Perspectiva de Género?**

Del análisis de la sentencia podemos desprender que, los elementos que nos sirven para juzgar con perspectiva de Derechos Humanos y Perspectiva de Género son: 1) La violencia sexual como tortura y 2) El Deber del Estado de investigar y sancionar la violencia sexual.

**1. La violencia sexual como tortura**

Tanto en el caso de la señora Rosendo Cantú como en el de la señora Fernández Ortega se alegó la violación al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a la protección de la honra y de la dignidad, la Corte ha considerado que el contenido de este artículo incluye la protección a la vida privada.<sup>80</sup> El concepto de "vida privada" es un término amplio que comprende la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos; en estos casos las violaciones sexuales trastocaron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega, fueron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, perdiendo el control sobre decisiones personales e íntimas y funciones corporales básicas.<sup>81</sup>

Respecto de la intencionalidad, la Corte consideró que en ambos casos está probado que estos actos de violencia sexual fueron deliberadamente infligidos en contra de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Pérez Fernández Ceja, Ydalia, La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno, Colección, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2017, p. 203.

<sup>80</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Masacres de Bitango vs. Colombia*, párrafo 193; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, párrafo 55.

<sup>81</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Casos Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párrafo 129; y *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párrafo 120.

<sup>82</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú.*, *op. cit.*, párrafos 121 y 111.

La señora Rosendo Cantú fue sometida a un acto de violencia y control físico por parte de los militares, quienes la penetraron sexualmente de manera intencional, su vulnerabilidad y la coerción se reforzó por la presencia de otros efectivos militares armados que presenciaron los hechos, y que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Así mismo, la Corte resalta que por ser menor de edad aumentó su vulnerabilidad.<sup>83</sup>

Los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega son tristemente similares, ambas mujeres pertenecían a las comunidades indígenas de la Montaña, Guerrero, México —una zona montañosa, de difícil acceso— y sufrieron violaciones sexuales de militares, en 2002, sin embargo, estos hechos no fueron debidamente investigados y sancionados.

Ambos casos ocurrieron en medio de un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, que buscaba reprimir actividades ilegales de la delincuencia organizada; ya diversas organizaciones no gubernamentales han denunciado que en la represión de estas actividades se vulneran derechos humanos. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación y pobreza; la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad que se refleja en su acceso a la administración de justicia y a los servicios de salud, lo que ha provocado que los integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos implica enfrentar múltiples barreras, incluso el rechazo de su comunidad y otras prácticas dañinas tradicionales.<sup>84</sup>

## 2. El Deber de investigar y sancionar la violencia sexual

Informes de organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales sobre la situación de las mujeres en el estado de Guerrero, que se integraron a los expedientes que estudió la Corte Interamericana, destacan que una de las formas de violencia que afecta a las mujeres en dicha entidad federativa es la "violencia institucional castrense", la presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha colocado a las mujeres en una especial situación de vulnerabilidad, que se agrava aún más para las mujeres indígenas, que padecen:

[...] las consecuencias de una estructura patriarcal cerrada a la equidad de género, especialmente en instancias como las fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos de la comunidad y de las mujeres.<sup>85</sup>

En este contexto, entre 1997 y 2004, se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron

---

<sup>83</sup>*Ibid.*, párrafo 115.

<sup>84</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, párrafo 70.

<sup>85</sup>Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, *Desarrollo de Redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero*, Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero, Red Nacional de Refugios, diciembre de 2008, citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú*, *op. cit.*, párrafo 71.

conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables.<sup>86</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las demandas de ambos casos, solicitó a la Corte que las violaciones sexuales, actos gravísimos de violencia sexual, fueran calificadas como tortura y que se consideraran los alcances de la responsabilidad de las autoridades mexicanas por la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables. De nueva cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, fue aplicada e interpretada para la decisión de cada caso.

### **Lecciones aprendidas de los Casos.**

Del análisis de las sentencias anteriores, se desprenden, en forma de tópicos, las principales lecciones aprendidas:

- a) Por primera vez incorporó el reconocimiento del “homicidio en razón de género” como consecuencia de “una cultura de discriminación hacia la mujer”.
- b) Hoy se establece en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 148 bis y el Código Penal Federal en su numeral 325, por reformas de 26 de julio de 2011 y catorce de enero de dos mil doce, respectivamente, acorde con los estándares internacionales y la resolución del caso “Campo Algodonero” donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó la violencia de género que existe en el país, establecieron la figura típica del “Feminicidio”, al señalar en su artículo 148 bis, que se configurará éste quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer, razones entre otras, cuando existan datos que establezcan que se ha cometido violencia en contra de la víctima en el ámbito familiar; conducta que se agravará si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental.
- c) El deber de investigar es una obligación que debe cumplirse sin estereotipos de género, que se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
- d) Adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, así como contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- e) Revisión y actualización de la legislación, para que se eviten actos discriminatorios, para lo cual se debe homogenizar y estandarizar en lo posible con la legislación internacional, sin olvidar los aspectos propios de nuestra cultura.
- f) Especial énfasis en la actuación de las autoridades que con estricto apego a las normatividad, sin olvidar la sensibilización que deben tener para las personas que sufren algún tipo de vulnerabilidad.
- g) Capacitación a los servidores públicos de todas las dependencias en temas de igualdad de género, derechos humanos y sensibilización para juzgar con perspectiva de derechos humanos y de género.
- h) Fomento a nivel nacional y en medios masivos de comunicación de una cultura de respeto de género, derechos humanos, para evitar cualquier forma de violencia dirigida a los grupos vulnerables.

---

<sup>86</sup> *Idem.*



- i) En materia de procuración de justicia las autopsias deben ser realizadas por personal calificado que conozcan los protocolos de tomas de evidencias (muestras) suficientes y necesarias, también se debe asegurar la ropa de las víctimas ya que estas también pueden proporcionar indicios, así mismo se debe de garantizar una adecuada cadena de custodia de las evidencias, y su guarda de forma adecuada.
- j) Adecuado aseguramiento de la zona en donde se encontró a la víctima y analizar todas las posibles evidencias que ayuden a esclarecer los hechos, así como a los posibles responsables.
- k) En cuanto a la desaparición de personas se deben de seguir todas las posibles vías de investigación y no basarse en una, ya que cualquiera de ellas pueden llevar a los responsables, evitar que transcurran 24 horas, ya que las primeras horas después de la desaparición son las más importantes para localizar a las víctimas y evitar que se ponga en peligro su vida.
- l) Cuando los supuestos perpetradores de delito sean integrantes de la policía o fuerzas armadas, se le debe de proporcionar a las familias de las víctimas una adecuada protección para evitar hostigamiento y amenazas.
- m) La declaración de las víctimas de delitos sexuales (violación) debe realizarse de forma privada, con confianza, por personas calificadas y lo más precisa posible, con la finalidad de evitar re victimizar a la persona afectada con ampliaciones de declaraciones; la atención médica también debe ser realizada por personas calificadas que conozcan los protocolos de tomas de evidencias (muestras) suficientes y necesarias, permitiendo que la víctima se acompañe de alguien de su confianza, también se debe asegurar la ropa de las víctimas ya que estas también pueden proporcionar indicios, así mismo se debe de garantizar una adecuada cadena de custodia de las evidencias, y su guarda de forma adecuada.
- n) Cuando la víctima es un menor de edad se deben redoblar los esfuerzos antes mencionados y brindar una asistencia psicológica o psiquiátrica según sea el caso de manera inmediata, por lo que lo las agencias investigadoras deberán contar siempre con personal capacitado.

En suma, todas estas constituyen incorporar la perspectiva de derechos humanos y de género como una herramienta indispensable en la decisión de casos sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, el sexo de la víctima y los roles de género que se le atribuyen, pueden ayudar a los órganos encargados de proteger los derechos humanos a nivel internacional a determinar adecuadamente las implicaciones de las violaciones a los derechos humanos y los sufrimientos que causaron a la víctima, considerando que en muchas ocasiones los roles de género contribuyen a agravar una violación a los derechos humanos.

## **V. A MANERA DE CONCLUSIÓN**

A partir del análisis de las principales sentencias contra México, claves para juzgar con perspectiva de género, podemos ahora tratar de dar respuesta a la pregunta: ¿qué significa juzgar con perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?. Para ello es importante la reforma constitucional de 2011 y los casos de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ampliaron el diálogo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los jueces nacionales con los diversos instrumentos internacionales y sus jurisprudencias. Se visibilizó que la función jurisdiccional requiere ejercerse con pleno conocimiento del derecho constitucional e internacional de los derechos humanos, porque lleva implícito el cumplimiento de compromisos hechos por México en esta materia.

La administración de justicia no puede ser valorada sintomar en cuenta la integración y recepción de los derechos humanos de fuente internacional y por ello, se reconoce que el juez es quien puede dar mayor congruencia y orden al sistema de derecho interno.<sup>87</sup>

Las sentencias y decisiones jurisdiccionales fijan los parámetros para la recepción de los tratados internacionales y su jurisprudencia, por ende, se debe considerar la importancia de la capacitación de los sujetos encargados de esta labor de vigilancia.

### **¿Qué significa juzgar con Perspectiva de Género?**

Visto lo anterior, podríamos concluir que, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, sentencias apegadas al nuevo orden constitucional mexicano derivado de las reformas de amparo y de derechos humanos, así como el control de convencionalidad. Al aplicar la perspectiva de género, quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Porque el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia.

En virtud de la reforma al artículo 1o Constitucional, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, se evidencia el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

---

<sup>87</sup>Cfr. Travieso, Juan A., “Los nuevos paradigmas. Enfoques con nuevas consideraciones metodológicas” en: Abregú, Martín y Courtis, Christian (comp.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, CELS, 1997, p. 145.

## VI BIBLIOGRAFÍA

Álvarez González, Rosa María, coord., *La memoria de las olvidadas. Las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Becerra Ramírez, Manuel, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Becerra Ramírez, Manuel (coord.) *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, IJ-UNAM, 2007.

Bustelo, Mara, "The Committee on the Elimination of Discrimination against Women at the crossroads", en Philip Alston, y James Crawford, eds., *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, la. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

Butler, Judith, "Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista", *Debate Feminista*, México, año 9, vol. 18, octubre, 1998.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, núm. 1, enero-junio de 2003

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer" en <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm>

De la Madrid, Lucia Raphael, *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, Colección Biblioteca Constitucional Nuestros Derechos, México, INEHRM-IJ, 2016.

Facio, Alda, *¿Cómo hacer los informes paralelos a la CEDAW?*, San José de Costa Rica, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013

Fix Zamudio, Héctor, "La legitimación democrática del juez constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coord.) *El juez constitucional del siglo XXI*, Tomo I, México, IJ-UNAM-SCIN Tomo I.

Folletos informativo núm. 22, *Discriminación contra la Mujer: la Convención y el Comité*", Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu6/2/fs22\\_sp.htm#comité](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu6/2/fs22_sp.htm#comité)

García Muñoz, Soledad, "Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares conceptuales y normativos en Clave de Derecho Internacional" en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, 2010.

García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011.

Gargallo, Francesca, *Tan derechas y tan humanas. Manual ético divagante de los derechos humanos de las mujeres*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos (AMDH), 2000.

González Martínez, Aída. "Los derechos de la mujer", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, núms. 55-56, octubre de 1998-febrero de 1999, México, Instituto Matías Romero, SER.

Gorriti, Alejandra, "El equilibrio de los géneros", véase en <http://usuarios.lycos.es/cominternacional/a010.html>

Hernández-Truyol, Berta Esperanza "Human Rights Through a Gendered Lens: Emergence, Evolution, Revolution", p. 34. Traducción propia.

Hernández-Truyol, Berta Esperanza, "Human Rights Through a Gendered Lens. Emergence, Evolution, Revolution", en Kelly D. Askin, y Dorean M. Koenig, eds., *Women and International Human Rights*, Ardsley, Nueva York, Transnational Publishers, vol. I. p. 33

J. Cook, Rebecca y Cusak, Simone. Estereotipos de Género: Perspectivas legales transnacionales, citado por Kathambi Kinoti, en *Desmantelando los estereotipos de género, el rol de las leyes*, en <http://awid.or/es/Library/Desmantelando-los-estereotipos-de-genero-El-rol-de-las-leyes>.

Lagarde, Marcela, "Identidad de género y derechos humanos, la construcción de las humanas", en Laura Guzmán Stein, y Gilda Pacheco Oreamuno, comps., *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

Lamas, Marta, "Género, diferencias de sexo y diferencia sexual", *Debate Feminista*, México, año 10, vol. 20, octubre, 1999.

Lamas, Marta, "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género", *El género: La construcción social de la diferencia sexual*, 2a. reimpr., México, PUEG / UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2000.

Mantilla Falcón, Julissa, "La perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos. El Caso Castro Castro", en Edgar Carpio Marcos, y Camilo Suárez López de Castilla, coords., *El Estado contra los derechos, pena de muerte, violencia de género y autoamnistía*, Lima, Palestra, 2007

Méndez-Silva, Ricardo "El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos", en Héctor Fix-Zamudio (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, 1999.

Nadinf. Taub y Wendy Williams: "Will Equality Require More than Assimilation, Accommodation, or Separation from the Existing Social Structures?", en Smith, Patricia. *Feminist Jurisprudence*. New York, Oxford University Press, 1993, pp. 48 y ss.

Nieto, Alejandro, *El desgobierno judicial*, 2ª ed., España, Trotta, Colección de Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 2ª ed.

Pérez Fernández Ceja, Ydalia, *La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*, Colección, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2017

Rivera, Marien y Rafael Ch. "Números Rojos del Sistema Penal". CIDAC, Octubre 2011. Disponible en <http://www.cidac.org/esp/uploads/1/CIFRAS.pdf>

Salinas Beristáin, Laura, "De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la Convención de Belém do Pará", *Revista Mexicana de Política Exterior*.

Serret, Estela, *El género y lo simbólico / La constitución imaginaria de la identidad femenina*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, 2001.

Travieso, Juan A., "Los nuevos paradigmas. Enfoques con nuevas consideraciones metodológicas" en: Abregú, Martín y Courtis, Christian (comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, CELS, 1997.